

**RESOLUCION Nro. 100-3-3-116-2025**  
**(04 de julio de 2025)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACION DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA.”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALBANIA – SANTANDER**, En uso de sus facultades legales y de conformidad con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2.007 y el decreto 1082 de 2015, Ley 1276 de 2009, Ley 1618 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, establece la obligación de proferir un acto administrativo de justificación cuando el proceso de contratación se adelante mediante la modalidad de contratación directa.

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador - de 16 de noviembre de 1999, en su artículo 17 establece: "Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política de Colombia: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

Que el artículo 13 de la Constitución Política establece: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Que la Ley 1276 de 2009 que modificó la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o persona mayor) de los niveles I y II del Sisbén, (y las poblaciones que se encuentren en el rango de las modificaciones de focalización de la población vulnerable específicas en la metodología III del Sisbén) a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

Que conforme al párrafo del artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, se determinó que: "El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los

niveles | y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales”.

Que el envejecimiento del ser humano es un proceso natural, que comienza antes del nacimiento y continúa durante todo el ciclo de vida, sin embargo, no todas las personas envejecen de la misma forma, la evidencia científica describe la calidad de vida y la funcionalidad durante la vejez que están directamente relacionadas con las oportunidades y privaciones que se han tenido durante la infancia, la adolescencia y la edad adulta. Los estilos de vida, la exposición a factores de riesgo y las posibilidades de acceso a la promoción, prevención y recuperación de la enfermedad en el transcurso de la vida constituyen aspectos importantes al momento de evaluar la calidad de vida y funcionalidad del adulto mayor.

La asistencia integral en el contexto de la Ley 1276 de 2009 abarca una variedad de servicios y actividades diseñados para mejorar la calidad de vida de los adultos mayores en los Centros Vida. Algunos componentes clave de esta asistencia incluyen: (i) **Salud y Atención Médica:** Proporcionar acceso a servicios médicos, atención preventiva y seguimiento de condiciones de salud. Realizar chequeos regulares, administrar medicamentos y brindar apoyo en caso de enfermedades crónicas. (ii) **Alimentación y Nutrición:** Ofrecer comidas balanceadas y adaptadas a las necesidades nutricionales de los adultos mayores. Considerar restricciones dietéticas y preferencias individuales. (iii) **Actividades Sociales y Recreativas:** Fomentar la interacción social y la participación en actividades culturales, deportivas y recreativas. Organizar talleres, charlas, eventos y excursiones para mantener a los adultos mayores activos y comprometidos. (iv) **Apoyo Psicológico y Emocional:** Brindar asesoramiento y apoyo emocional para enfrentar situaciones de soledad, ansiedad o depresión. Facilitar espacios de conversación y grupos de apoyo. (v) **Formación y Capacitación:** Ofrecer oportunidades de aprendizaje y desarrollo personal. Impartir talleres sobre habilidades prácticas, tecnología, arte y otros temas relevantes. (vi) **Actividades Productivas y Ocupacionales:** Estimular la participación en proyectos productivos, como artesanía, jardinería o pequeños emprendimientos. Fomentar la autonomía y la sensación de utilidad. En resumen, la asistencia integral busca abordar las necesidades físicas, emocionales, sociales y cognitivas de los adultos mayores, promoviendo su bienestar y calidad de vida.

Que el Artículo 8 de la Ley 1276 de 2009 modificado por la Ley 1850 de 2017, autoriza a los alcaldes para suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Que la Ley 1618 del 2013, Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, dispone que las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de Ley 1346 de 2009.

En ese orden de ideas, los convenios sub examine están regulados, entonces, por el EGCAP o, eventualmente, por el Decreto 092 de 2018, siendo la aplicación del primero la regla general, mientras que la de este último la excepción, dentro de los parámetros que pasarán a explicarse a continuación:

Los procedimientos contractuales mediante los cuales las entidades ejecutan recursos públicos y satisfacen el interés general deben regirse por la normativa de contratación pública —Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y normas complementarias—, que contiene los principios, reglas y procedimientos que rigen los contratos de las Entidades Estatales. Como se explicó, el EGCAP se aplica a las Entidades Estatales relacionadas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017 y demás normas que lo

complementan, dentro de las cuales se encuentran mencionados los departamentos, distritos y municipios.

En aplicación del EGCAP, los procedimientos de contratación se estructuran a partir de las modalidades de selección, y al hacer una revisión de las normas citadas se observa que contienen los procedimientos para adelantarlas y las reglas de cada modalidad: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía<sup>1</sup>.

Ahora bien, la determinación de la modalidad de selección del contratista para el caso de los convenios regulados en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, que modificó el artículo 8 de la Ley 1276 de 2010, depende de las particularidades del caso, entre las que se resaltan la cuantía del contrato y el objeto del mismo, siendo una decisión que, en todo caso, le corresponde a la entidad contratante de manera autónoma, con apego a las directrices que establecen las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como las que contiene el Decreto 1082 de 2015, entre otras normas complementarias y reglamentarias.

Lo anterior, claro está, cuando no se trate de un convenio interadministrativo, pues para este caso la modalidad es la contratación directa, de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional"<sup>2</sup>.

En todo caso, hay que tener en cuenta que un contrato o convenio interadministrativo no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. La Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha Ley, deba adelantarse un procedimiento amplio<sup>3</sup>. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección y no la naturaleza de contrato interadministrativo.

Si bien es cierto que los contratos o convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, también lo es que esto no quiere decir que solo puedan celebrarse entre Entidades Estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto. Lo anterior por cuanto una Entidad Estatal de Ley 80 de 1993 puede celebrar esta clase de convenios con una Entidad Estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo, caso en el cual su ejecución estará sometida a la Ley 80 de 1993<sup>4</sup>.

En ese sentido, los convenios interadministrativos se caracterizan por los sujetos que intervienen y por la modalidad de selección que la ley permite aplicar para su celebración,

<sup>1</sup> Ley 1150 de 2007: "Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa [...]".

<sup>2</sup> Decreto 1082 de 2015: "Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales".

<sup>3</sup> Ley 1150 de 2007: "Artículo 2, numeral 4, literal c. [...] Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo".

<sup>4</sup> Ley 1150 de 2007, artículo 2, literal 4, numeral c, modificada por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011.

pues comporta un grado de excepcionalidad frente a las demás tipologías contractuales, donde los sujetos no están restringidos a una cualificación particular y aplican otras modalidades de selección. Por regla general, el EGCAP establece la contratación directa como la modalidad de selección aplicable para la celebración de los contratos interadministrativos.

El artículo 355 de la Constitución Política prohíbe a las ramas y órganos del poder público decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas. Igualmente, establece que las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán, con sus propios recursos, contratar con ESAL con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo<sup>5</sup>.

Por otra parte, la Ley 489 de 1998, en el artículo 96, permite a las Entidades Públicas en general, es decir, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas<sup>6</sup>. Ambas figuras tienen como fin desarrollar conjuntamente actividades relacionadas con los cometidos y funciones legales asignadas a la entidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta el objeto de su consulta, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales se encuentran habilitados para emitir la "Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor", como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en sus respectivas entidades territoriales. A su turno, sobre la destinación del producto de dichos recursos, el precitado artículo dispone lo siguiente: "[e]l producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional".

De igual forma, el recaudo de la estampilla de cada Administración Departamental será distribuido en los distritos y municipios de su jurisdicción, en proporción directa al número de adulto mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros de vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.

Finalmente, i) conforme al artículo 5 de la Ley 1276 de 2009, el recaudo de la estampilla en cuestión será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en la respectiva jurisdicción, y ii) de acuerdo con el artículo 9 *ídem*, en el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros de Vida, anteriormente contempladas, y se establecerán aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

<sup>5</sup> Sobre esta norma consultar los conceptos del 8 de octubre de 2019, con radicado 2201913000007532, y del 20 de diciembre de 2019, cuyo radicado es el No. 4201913000008240.

<sup>6</sup> "Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes".

De lo expuesto, se concluye que el Decreto 092 de 2017 resulta aplicable a los convenios regulados en el parágrafo del artículo 16 del Ley 1850 de 2017, que modificó el artículo 8 de la Ley 1276 de 2010, únicamente en aquellos eventos en los que los entes territoriales “[...] contrata[n] con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad [...]”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del mencionado decreto y únicamente si se cumplen los otros requisitos que se derivan de su contenido, entre ellos, que no se genere una contraprestación directa a favor de la entidad y tampoco una relación conmutativa entre esta y la ESAL.

En esta hipótesis, las entidades territoriales cuentan con dos opciones: i) los contratos de colaboración o de interés público con el fin de impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política; y ii) los convenios de asociación, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con las funciones de las Entidades Estatales, en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Que la Ley 489 de 1989, autoriza a las Entidades Estatales a celebrar negocios jurídicos con entidades sin ánimo de lucro para cumplir sus funciones. La misma Ley define estos negocios jurídicos como convenios de asociación y establece que deben celebrarse de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política. Dado que el Decreto 092 de 2017 desarrolla el artículo constitucional citado, en su artículo 5 dispone de una regla especial para la celebración de convenios de asociación, el ámbito de aplicación de esta regla es diferente al de los otros artículos del Decreto 092 de 2017.

Ahora bien, el artículo 4º del decreto 092 de 2017, establece: **Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad.** *La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro. En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto. Las Entidades Estatales no están obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en este artículo cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas, condición que debe justificarse en los estudios y documentos previos.*

Que la regla del artículo 5 del Decreto 092 de 2017 determina que esa contratación no deberá realizar un proceso competitivo cuando la ESAL comprometa recursos propios e independientes del aporte estatal para la ejecución de actividades conjuntas, en una proporción no inferior al 30% del valor total del proyecto.

El artículo 5 busca reconocer el esfuerzo de la ESAL para conseguir recursos propios o de cooperación para el desarrollo conjunto de actividades de las Entidades Estatales en el marco del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y eximirla de competencia cuando aporta 30% o más de los recursos requeridos. El Decreto 092 de 2017 establece que en los eventos en que exista más de una ESAL dispuesta a ofrecer recursos en dinero que correspondan por lo menos al 30% del valor del proyecto de cooperación, la Entidad Estatal debe diseñar herramientas que permitan una comparación objetiva de las entidades sin ánimo de lucro para seleccionar objetivamente a aquella que tenga las mejores condiciones para alcanzar el resultado esperado con el proyecto de cooperación.

La Entidad Estatal no está obligada a hacer un proceso competitivo, pero debe garantizar que hace una selección objetiva en términos de la obtención de los objetivos del convenio de

asociación. En los demás casos debe la Entidad Estatal hacer una selección y definir los criterios para el efecto. El artículo 5 del Decreto 092 de 2017 no prohíbe la celebración de convenios en que la ESAL aporte menos del 30% o cuando aporte recursos en especie, sólo indica que en esos casos la Entidad Estatal debe acudir al proceso competitivo para seleccionar a la entidad sin ánimo de lucro con la cual celebrará el respectivo convenio. Adicionalmente, la exigencia de recursos en dinero se puede cumplir con instrumentos financieros, jurídicos y contables que sean transables y que tengan liquidez suficiente para ser equivalentes al dinero, con ello le permiten a la Entidad Estatal confirmar que la ESAL tienen a disposición del convenio el porcentaje de recursos enunciados en el artículo, Las Entidades Estatales son autónomas en la configuración del proceso competitivo en desarrollo del artículo 5 del Decreto 092 de 2017.

Que, dada las disposiciones anteriores, la entidad estatal, suscribirá convenio de asociación de reconocida idoneidad, con reconocimiento en este tipo de eventos, y la cual realizará aporte económico de mínimo el 30% del presupuesto oficial, para llevar a cabo el alcance del convenio

Que se trata de un convenio de apoyo con entidad sin ánimo de lucro, en este caso de apoyo a un programa y actividad eminentemente de apoyo social y comunitario que le compete a la Administración Municipal para la atención integral al adulto mayor y personas en condición de discapacidad a cargo del Municipio, por lo cual también estamos frente a un contrato de apoyo con entidad sin ánimo de lucro.

Que actualmente existen diez (10) adultos mayores en el que vienen de continuidad, que requieren una atención prioritaria, un cuidado especial e integral para mejorar sus condiciones psicosociales, teniendo en cuenta que estos adultos mayores están en situación de vulnerabilidad, desprotección, no cuenta con una red familiar que les brinde un soporte.

Que mediante resolución Nro 100-3-3-103-2025 del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), se otorgó la constancia de funcionamiento del centro de bienestar "HOGAR GERIATRICO EDEN DE LA ESPERANZA DE ALBANIA – SANTANDER". (FUNDACION CRISTO REY)

Que la entidad sin ánimo de lucro según la propuesta presentada, aportará para la ejecución del convenio el pago del personal profesional que realizará actividades de orientación psicosocial y actividad física a los adultos mayores durante el plazo de ejecución del convenio.

Que el contratista a seleccionar debe ser una persona Jurídica entidad sin ánimo de lucro la cual acredite ante el Municipio idoneidad y experiencia para la ejecución del presente convenio, pues se trata de una persona que cuenta con el objeto social que le permite realizar dicha labor, además del cumplimiento de todos los demás requisitos para contratar con el Estado, el cual ejecutará el alcance del contrato.

Que le corresponde al municipio de Albania Santander, velar por la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas Adultas Mayores y personas en condición de discapacidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido entre otras disposiciones, Ley 715 de 2001, Ley 1251 de 2008, Ley 1276 de 2009, Ley 1315 de 2009, Resolución 024 del 2017 y 055 de 2018, Ley 1850 de 2017, Ley 1618 del 2013 y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, enuncia: "Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se

determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común”.

De la norma en cita, podemos concluir que un CONVENIO, existe cuando varias personas que se unen para llevar a cabo un programa o proyecto.

Una de las condiciones imprescindibles es que no exista contraprestación, ni lucro, sino colaborar con las entidades estatales en el desarrollo de una actividad que no es rentable desde el punto de vista económico, pero si desde el punto de vista social.

Ahora bien, conforme a los argumentos antes expuestos, existe la necesidad de realizar un convenio de asociación cuyo objeto es **“AUNAR ESFUERZOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O ABANDONO DEL MUNICIPIO DE ALBANIA SANTANDER, ATENDIDOS EN EL HOGAR GERIATRICO EL EDÉN DE LA ESPERANZA DE LA FUNDACIÓN CRISTO REY DE ALBANIA, SANTANDER”**.

El municipio no cuenta dentro de su planta de personal con los funcionarios necesarios para la realización de estas actividades.

Que los hechos enunciados anteriormente, demuestran la necesidad de realizar esta contratación, en consecuencia, se deberá iniciar el proceso contractual para contratar el siguiente objeto contractual **“AUNAR ESFUERZOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O ABANDONO DEL MUNICIPIO DE ALBANIA SANTANDER, ATENDIDOS EN EL HOGAR GERIATRICO EL EDÉN DE LA ESPERANZA DE LA FUNDACIÓN CRISTO REY DE ALBANIA, SANTANDER”**.

Que la capacidad presupuestal con la que cuenta el municipio de **ALBANIA**, asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$138.571.428) MCTE**, discriminado de la siguiente manera: El municipio aporta la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000) MCTE**, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor total del convenio y la entidad sin ánimo de lucro aportara la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$41.571.428) MCTE**, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del convenio, para realizar la ejecución del objeto **“AUNAR ESFUERZOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O ABANDONO DEL MUNICIPIO DE ALBANIA SANTANDER, ATENDIDOS EN EL HOGAR GERIATRICO EL EDÉN DE LA ESPERANZA DE LA FUNDACIÓN CRISTO REY DE ALBANIA, SANTANDER”**.

Que los estudios y documentos previos en cumplimiento del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1150 de 2.007, para esta contratación pueden ser consultados en la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- SANTANDER**.

En mérito de lo anterior, **EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALBANIA – SANTANDER**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Justificar el uso de la modalidad de selección por contratación directa – Convenio de Asociación, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 489 de 1998 y la Ley 1276 de 2009, Ley 1618 de 2013.

**SEGUNDO:** JUSTIFICAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA para la celebración del objeto: "AUNAR ESFUERZOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O ABANDONO DEL MUNICIPIO DE ALBANIA SANTANDER, ATENDIDOS EN EL HOGAR GERIATRICO EL EDÉN DE LA ESPERANZA DE LA FUNDACIÓN CRISTO REY DE ALBANIA, SANTANDER". Bajo la causal de CONTRATACION DIRECTA-CONVENIO DE ASOCIACION, con ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$138.571.428) MCTE, discriminado de la siguiente manera: El municipio aporta la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000) MCTE, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor total del convenio y la entidad sin ánimo de lucro aportara la suma de: CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$41.571.428) MCTE, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del convenio.

**TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Portal Único de Contratación – Sistema Electrónico de la Contratación Pública – SECOP II, al cual se puede acceder a través del enlace [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015; y dejar a disposición de documento en físico, en la carpeta del respectivo proceso contractual, el cual reposará en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Albania Santander.

**CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa.

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Albania Santander a los cuatro (04) días del mes de julio de 2025.

  
**ANDRES JAVIER CARRILLO PINEDA**  
**ALCALDE MUNICIPAL DE ALBANIA SANTANDER**

Proyectó y Revisó Aspectos Técnicos	VIVIANA GONZALEZ LEGUIZAMO - secretaria De Salud	
Revisó aspectos Jurídicos	YURANY ALEXANDRA VARGAS HERNÁNDEZ - Asesora Jurídica Contractual	